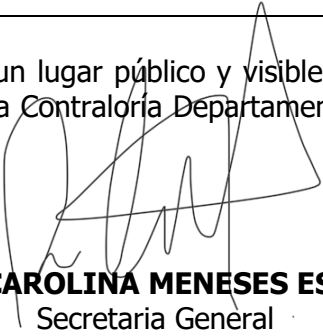


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL GUAMO - TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-031-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES , identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.468.016 expedida en Ibagué Tolima, y otros, así como, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con Nit. 860.524.654-6 y a LA PREVISORA S.A identificada con Nit. 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 015
FECHA DEL AUTO	24 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de agosto de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de agosto de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del andaluzino</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 015

En la Ciudad de Ibagué a los 24 días del mes de agosto de Dos Mil Veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-031-2022 adelantado ante la Administración Municipal del Guamo Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA
NIT:
REPRESENTANTE LEGAL

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: **JORGE ENRIQUE MELLAO VERA**
CARGO: Alcalde, para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 93.086.287, expedida en el Guamo Tolima

NOMBRE: **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**
CARGO: Secretario de Hacienda y Tesorero, durante la vigencia enero 13 de 2017 al 31 de octubre de 2019
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.110.468.016 expedida en Ibagué Tolima

NOMBRE: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P (Sociedad Absorbente)**
CARGO: Contratista quien ejecuto el contrato GC-141-2015
NIT: 800.249.860-1
REPRESENTANTE LEGAL: Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces
CEDULA DE CIUDADANÍA: 71.624.537 expedida en Medellín

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

Compañía Aseguradora: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.524.654-6
No. De póliza: 480-64-994000000459
Expedición: 25/07/2016
Vigencia: 18/07/2016 hasta 18/07/2017
Valor asegurado: \$50.000.000
Amparo Póliza: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Clase de Póliza: Póliza Seguro Manejo Sector Oficial
Asegurado: Municipio del Guamo Tolima

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000318
Expedición 31/07/2017
Vigencia 27/07/2017 hasta 27/07/2018
Valor asegurado: \$50.000.000
Amparo Póliza: Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Clase de Póliza: Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Asegurado: Municipio del Guamo Tolima

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT: 860.002.400-2
No. De póliza 3000363
Expedición 25/06/2018
Vigencia 28/07/2018 hasta 23/03/2019
Valor asegurado: \$50.000.000
Amparo Póliza: Fallos Con responsabilidad Fiscal
Clase de Póliza: Seguro de Manejo Póliza Global Sector Ofic
Asegurado: Municipio del Guamo Tolima

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de reposición lo registrado en el Memorando CDT-RM-2022-00001286 de fecha marzo 24 de 2022, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 004-142 de fecha febrero 18 de 2022, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, la cual contiene irregularidades que se vienen presentando en el cobro del Impuesto de alumbrado público en la vigencia 2017, 2018 y 2019 por parte de la empresa de energía del Tolima al municipio del Guamo Tolima así:

"El municipio del Guamo Tolima suscribió con la compañía Energética del Tolima S.A E.S.P "ENERTOLIMA" con Nit 809.011.444-9¹, el Contrato No GC141- del 27 de octubre de 2015 cuyo objeto es: "suministro del servicio de energía eléctrica, facturación y recaudo de Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público del Municipio del Guamo Tolima"

De acuerdo al procedimiento efectuado por la Comisión de Auditoria (denuncia) llevado a cabo al Municipio del Guamo Tolima se determinó un posible detrimento, descrito en el traslado del hallazgo fiscal No 004-142 del 18 de febrero de 2022, ejemplificadas en los siguientes hechos:

DESCRIPCION DEL HALLAZGO

La Ley 1819 de 2016 establece en su Artículo 352." RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta

¹ Acuerdo de Cesión y Otro Si al contrato No GC141-2015.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

184

y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA y la administración municipal de Guamo suscribieron el contrato No. GC141-2015, para el suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado Público, el cual tiene como objeto **"Suministro del servicio de energía eléctrica, facturación y recaudo de Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Guamo-Tolima"**; por medio del cual el precio del servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público, Conforme a lo contemplado en el Artículo 10 de la Resolución CREG 122 de 2011. Que en su cláusula Decima sexta, relaciona que EL MUNICIPIO reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del Impuesto del servicio de A.P. el 8.5% DEL VALOR TOTAL DE LO RECAUDADO MENSUALMENTE POR CONCEPTO DE I.A.P., MÁS EL Impuesto del Valor Agrado IVA. ... (Subrayado fuera de texto).

Como se evidencia en la tabla No. 9; la Empresa CELSIA reportó en la Base de Datos para la liquidación del I.A.P, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **\$176.317.367**, correspondiente al 8.5% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Situación por la cual, no es de recibo del Ente de Control que la Empresa Generadora de Energía CELSIA haya realizado el citado descuento; el cual no fue objetado efectivamente por la administración municipal de Guamo.

Así las cosas, por la inobservancia de la Administración municipal de Guamo, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al ente municipal, en cuantía de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$176´317.367).**

Las irregularidades antes enunciadas, dan lugar a la constitución de un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, concebida de una omisión a su deber legal y contractual.

al

Direccion Tecnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla 9, Calculo Vr. Costo del Servicio de Facturacion y Recaudo del I.A.P 8,5% Enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO		
			0,085	0,19	Vr. Total
ene-17	56.531.651	54.432.946	4.626.800	879.092	5.505.892
feb-17	51.392.902	45.476.259	3.865.482	734.442	4.599.924
mar-17	48.728.812	51.692.872	4.393.894	834.840	5.228.734
abr-17	52.019.908	26.490.890	2.251.726	427.828	2.679.554
may-17	44.483.664	66.359.340	5.640.544	1.071.703	6.712.247
jun-17	52.241.213	45.910.111	3.902.359	741.448	4.643.808
jul-17	56.873.761	55.996.917	4.759.738	904.350	5.664.088
ago-17	58.852.908	58.431.030	4.966.638	943.661	5.910.299
sept-17	55.022.242	51.935.365	4.414.506	838.756	5.253.262
oct-17	54.046.892	70.870.807	6.024.019	1.144.564	7.168.582
nov-17	53.360.430	33.495.476	2.847.115	540.952	3.388.067
dic-17	52.364.358	44.654.670	3.795.647	721.173	4.516.820
Total 2017	635.918.741	605.746.683	51.488.468	9.782.809	61.271.277
ene-18	61.226.561	58.287.666	4.954.452	941.346	5.895.797
feb-18	51.638.736	48.882.090	4.154.978	789.446	4.944.423
mar-18	51.746.794	40.115.086	3.409.782	647.859	4.057.641
abr-18	55.597.581	62.726.188	5.331.726	1.013.028	6.344.754
may-18	55.226.227	53.417.032	4.540.448	862.685	5.403.133
jun-18	53.444.892	45.299.594	3.850.465	731.588	4.582.054
jul-18	61.946.015	58.342.313	4.959.097	942.228	5.901.325
ago-18	60.878.395	58.182.675	4.945.527	939.650	5.885.178
sept-18	62.699.639	46.500.563	3.952.548	750.984	4.703.532
oct-18	60.318.197	61.939.872	5.264.889	1.000.329	6.265.218
nov-18	59.166.739	50.735.837	4.312.546	819.384	5.131.930
dic-18	58.628.515	54.009.198	4.590.782	872.249	5.463.030
Subtotal	692.518.291	638.438.114	54.267.240	10.310.776	64.578.015
ene-19	132.684.247	117.237.848	9.965.217	1.893.391	11.858.608
feb-19	153.148.833	94.158.990	8.003.514	1.520.668	9.524.182
mar-19	167.257.697	141.795.461	12.052.614	2.289.997	14.342.611
abr-19	156.141.609	145.750.617	12.388.802	2.353.872	14.742.675
may-19	163.831.379	143.255.976	-	-	-
jun-19	160.567.533	124.704.905	-	-	-
jul-19	173.878.730	179.610.593	-	-	-
ago-19	186.356.485	178.199.180	-	-	-
sept-19	188.422.532	172.286.905	-	-	-
oct-19	188.404.933	175.984.802	-	-	-
nov-19	168.252.223	156.894.836	-	-	-
dic-19	165.797.258	168.895.579	-	-	-
Subtotal	2.004.743.459	1.798.775.692	42.410.148	8.057.928	50.468.076
TOTAL SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO			148.165.856	28.151.513	176.317.368

Fuente: Soporte Hallazgo Fiscal 004 del 18 de febrero de 2022

Así las cosas y conforme lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además a deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible vulneración de la Ley 734 de 2002, constituyéndose así una presunta falta con incidencia disciplinaria y fiscal.

Dentro de los procedimientos desarrollados por el Grupo de Auditoria explica y precisa la forma como determino el valor del detrimento patrimonial en los siguientes términos:

El valor del daño se determinó así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como se evidencia en la tabla No. 9; la Empresa CELSIA reportó en la Base de Datos para la liquidación del I.A.P, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **\$176.317.367**, correspondiente al 8.5% + IVA, por el servicio de facturación y recaudo del I.A.P. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Dentro de los procedimientos desarrollados por el Grupo de Auditoria explica y precisa la forma como determino el valor del detrimento en los siguientes términos:

(...)

1. Se realizará la revisión y la evaluación del expediente del contrato de concesión No. GC141-2015, suscrito por la Administración Municipal del Guamo Tolima y la empresa de Energía del Tolima-Enertolima, llamada ahora "CELSIA" Colombia.
2. Se verificará evaluará los giros o transferencias realizadas al concesionario de alumbrado público y a la Interventoría de este, en el periodo del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2021.
3. Se revisará los reportes de facturación y recaudo, emitidos CELSIA, de manera mensual, desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2021.
4. Se evaluará los recursos de alumbrado público que se administran a través de Fiducia para la ejecución del contrato de Concesión No. GC141-2015, desde el 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2021.
5. Se verificará la gestión realizada al cobro de Cartera por recaudar del periodo correspondiente desde el 1 de enero de 2018, hasta 30 de junio de 2021.

Continuando con la descripción de los procedimientos desarrollado por el Grupo de Auditoria en donde explica y precisa la forma como determino el valor del detrimento patrimonial expresa lo siguiente en su cuantificación:

(...)

Ahora bien, frente al comportamiento de ingresos, se consolidó la información reportada por Enertolima desde julio de 2015 hasta diciembre de 2017, tanto de contribuyentes residenciales y los contribuyentes Especiales reportados por el municipio; como también, el recaudo realizado a través del Impuesto Predial, evidenciando la siguiente situación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Contraloria Departamental del Tolima
Direccion Tecnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla 9, Calculo Vr. Costo del Servicio de Facturacion y Recaudo del I.A.P 8,5% Enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO		
			0,085	0,19	Vr. Total
ene-17	56.531.651	54.432.946	4.626.800	879.092	5.505.892
feb-17	51.392.902	45.476.259	3.865.482	734.442	4.599.924
mar-17	48.728.812	51.692.872	4.393.894	834.840	5.228.734
abr-17	52.019.908	26.490.890	2.251.726	427.828	2.679.554
may-17	44.483.664	66.359.340	5.640.544	1.071.703	6.712.247
jun-17	52.241.213	45.910.111	3.902.359	741.448	4.643.808
jul-17	56.873.761	55.996.917	4.759.738	904.350	5.664.088
ago-17	58.852.908	58.431.030	4.966.638	943.661	5.910.299
sept-17	55.022.242	51.935.365	4.414.506	838.756	5.253.262
oct-17	54.046.892	70.870.807	6.024.019	1.144.564	7.168.582
nov-17	53.360.430	33.495.476	2.847.115	540.952	3.388.067
dic-17	52.364.358	44.654.670	3.795.647	721.173	4.516.820

Total 2017	635.918.741	605.746.683	51.488.468	9.782.809	61.271.277
ene-18	61.226.561	58.287.666	4.954.452	941.346	5.895.797
feb-18	51.638.736	48.882.090	4.154.978	789.446	4.944.423
mar-18	51.746.794	40.115.086	3.409.782	647.859	4.057.641
abr-18	55.597.581	62.726.188	5.331.726	1.013.028	6.344.754
may-18	55.226.227	53.417.032	4.540.448	862.685	5.403.133
jun-18	53.444.892	45.299.594	3.850.465	731.588	4.582.054
jul-18	61.946.015	58.342.313	4.959.097	942.228	5.901.325
ago-18	60.878.395	58.182.675	4.945.527	939.650	5.885.178
sept-18	62.699.639	46.500.563	3.952.548	750.984	4.703.532
oct-18	60.318.197	61.939.872	5.264.889	1.000.329	6.265.218
nov-18	59.166.739	50.735.837	4.312.546	819.384	5.131.930
dic-18	58.628.515	54.009.198	4.590.782	872.249	5.463.030
Subtotal	692.518.291	638.438.114	54.267.240	10.310.776	64.578.015
ene-19	132.684.247	117.237.848	9.965.217	1.893.391	11.858.608
feb-19	153.148.833	94.158.990	8.003.514	1.520.668	9.524.182
mar-19	167.257.697	141.795.461	12.052.614	2.289.997	14.342.611
abr-19	156.141.609	145.750.617	12.388.802	2.353.872	14.742.675
may-19	163.831.379	143.255.976	-	-	-
jun-19	160.567.533	124.704.905	-	-	-
jul-19	173.878.730	179.610.593	-	-	-
ago-19	186.356.485	178.199.180	-	-	-
sept-19	188.422.532	172.286.905	-	-	-
oct-19	188.404.933	175.984.802	-	-	-
nov-19	168.252.223	156.894.836	-	-	-
dic-19	165.797.258	168.895.579	-	-	-
Subtotal	2.004.743.459	1.798.775.692	42.410.148	8.057.928	50.468.076
TOTAL SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO			148.165.856	28.151.513	176.317.368

Fuente: Soporte Hallazgo Fiscal 004 del 18 de febrero de 2022

De lo anterior, se establecen como presuntos responsables fiscales conforme el Hallazgo Fiscal No 004-142 del 18 de febrero de 2012, quienes se encuentran

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

plenamente identificados en los términos que se describe a continuación en el Acápite "Identificación de la entidad Estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales".

En este orden de ideas, la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$176.317.367)**, debe considerarse como un presunto detrimento patrimonial, a las arcas del Municipio del Guamo Tolima, por las razones antes acotadas.

La vinculación como presunto responsables se eleva en correspondencia con el deber que le asiste a todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones, las cuales deberán ser desempeñada con diligencia y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y ordenamiento jurídico que lo regula, y deberán actuar con arreglo a los principio de economía, responsabilidad , eficiencia y eficacia entre otros, en lo relativo al cumplimiento de las determinaciones de la administración pública, el cumplimiento de los interese generales del estado, entendida esta como la consecución efectiva de los fines del estado..."

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No 036 de julio 29 de 2022 y con Radicado No 112-031-2022, obrante a folio 30 del expediente, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Guamo Tolima, vinculando como presunto responsable fiscal a los señores: **JORGE ENRIQUE MELLAO VERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.086.287, expedida en el Guamo Tolima, en calidad de Alcalde, para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; **RAFAEL MONROY GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.084.981 expedida en el Guamo Tolima, en su condición de Alcalde durante la vigencia enero 1 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; **OLGA ARTURO PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.758.164 expedida en el Guamo Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda y Tesorera, durante la vigencia enero 4 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017; **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.468.016 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorero, durante la vigencia enero 13 de 2017 al 31 de octubre de 2019; **SILDANA YAMILE URBINA PAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.513.401 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda y Tesorera, durante la vigencia enero 11 de 2019 al 31 de diciembre de 2019; **KAREN LORENA PRADA HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.038.886 expedida en el Guamo Tolima, en su condición de Secretaria de Hacienda y Tesorera, durante la vigencia enero 2 de 2020 al 01 de marzo de 2021; **CAMILO ANDRES ROCHA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.219.119 expedida en Bogotá Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda y Tesorero, durante la vigencia marzo 2 de 2021 hasta la fecha y la empresa contratista **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** (Sociedad Absorbente), identificada con el Nit 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.624.537 expedida en Medellín, al igual que se encuentra establecido un daño patrimonial de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$176.317.367)**, así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit. 860.002.400-2 y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con el Nit. 860.524.654-6, con ocasión a las pólizas que se describieron en los ítems anteriores.

Una vez notificados a los presuntos responsables fiscales el Auto de apertura No 094 de diciembre 2 de 2021 , conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y recepcionadas sus versiones libres y espontaneas, con el fin de garantizar su derecho a la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

defensa y contradicción dentro del proceso iniciado en su contra, tal como lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el despacho profirió Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No 005 de abril 14 de 2026 tal como obra a folio 381 del expediente, en contra de los señores: **JORGE ENRIQUE MELLAO VERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.086.287, expedida en el Guamo Tolima, **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.468.016 expedida en Ibagué Tolima, y la empresa contratista **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** (Sociedad Absorbente), identificada con el Nit 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.624.537 expedida en Medellín, y se vinculó en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2.

Una vez notificado el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal conforme lo norma el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, los sujetos procesales presentaron formalmente sus memoriales de descargos y argumentos de defensa frente al Auto No. 005 del 14 de abril de 2026; En este orden de ideas, examinados los escritos presentados, se observa que el apoderado de confianza, **Doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.822 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 55.931 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce la defensa técnica del señor **Diego Fernando García Linares**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.468.016 expedida en Ibagué-Tolima, según consta a folios 521 al 522 del expediente, elevó solicitudes probatorias tendientes a desvirtuar los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño patrimonial y nexo causal) imputados por este Órgano de Control.

Es así como, el día 21 de julio de 2026, el Despacho profirió el Auto de Pruebas No. 063, mediante el cual decretó y negó algunas de las pruebas solicitadas, según obra a folios (insertar número de folios) del expediente.

En vista de dicha negativa probatoria, el día 27 de julio de 2026 (obranste a folios [insertar folios] del cartulario), se radicó en Ventanilla Única bajo el número CDT-RE-2026-0003108 el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de Pruebas No. 063 del 21 de julio de 2026.

Es así como el profesional del derecho, Doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ**, actuando como apoderado de confianza del señor **Diego Fernando García Linares**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.468.016 expedida en Ibagué-Tolima, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Hacienda y Tesorero durante la vigencia comprendida entre el 13 de enero de 2017 y el 31 de octubre de 2019, presentó los correspondientes recursos contra la decisión contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del mencionado Auto de Pruebas No. 063 de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Ley 1819 de 2016.
- ✓ Constitución política de Colombia
- ✓ Auto de reasignación No 221 de agosto 1 de 2024.
- ✓ Demas normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al Auto de Prueba No 063 de julio 21 de 2026 obrante a folio 560, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019.donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 articulo modificado por el artículo 2 del acto legislativo No 04 de 2019 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

En sus argumentos, el apoderado de confianza, Doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.822 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 55.931 del Consejo Superior de la Judicatura, expone a folios (insertar folios) del cartulario los argumentos jurídicos que sustentan su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de Pruebas No. 063 del 21 de julio de 2026, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"... Interposición y sustentación del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto de Pruebas No. 063 de fecha 21 de julio de 2026. (...)

I. PRONUNCIAMIENTO FORMAL SOBRE EL AUTO DE PRUEBAS No. 063 DE 2026

1. Pruebas Decretadas a Solicitud de la Defensa (Artículo Segundo del Auto 063 de 2026) (...)

2. Pruebas Negadas a la Defensa (Artículo Primero del Auto 063 de 2026)

Su Despacho NEGÓ el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios:

- **Prueba Documental (Copia de Sentencia judicial):** Negada bajo el argumento de inutilidad/superflua, al constar ya el expediente en el plenario. Frente a esta negación, la defensa no formula recurso.
- **Prueba Testimonial (Representantes de la firma de Interventoría - Contrato 359 de 2015):** Negada bajo el argumento de que la solicitud incumple el artículo 212 del Código General del Proceso por falta de individualización explícita del nombre, domicilio y datos de contacto de los testigos. **Esta es la decisión objeto del presente recurso.**

II. RECURSOS PROCEDENTES Y OPORTUNIDAD RESERVADA

1. Oportunidad Procesal

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la providencia se notificó por Estado el 22 de julio de 2026. Los recursos de reposición y apelación se interponen dentro del término legal de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo normado en los artículos 51 y 67 de la Ley 610 de 2000.

2. Régimen Legal de los Recursos

El presente recurso se fundamenta en la articulación de la normatividad especial de responsabilidad fiscal y las remisiones legales correspondientes:

- **Artículo 51 de la Ley 610 de 2000:** Establece expresamente la procedencia del recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento y el de apelación ante el superior jerárquico contra el auto que niega la práctica de pruebas, concediéndose este último en el efecto diferido.
- **Artículo 67 de la Ley 610 de 2000 & Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011:** Disponen la aplicación supletoria de las normas probatorias y procedimentales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) y del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DESVIRTUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTRALORÍA

Solicito respetuosamente REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo Primero del Auto No. 063 de 2026 y, en su lugar, DECRETAR DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE SANEADA la testimonial de la Interventoría, con fundamento en las siguientes razones sustanciales y de derecho:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Naturaleza Administrativa de la Actuación Fiscal vs. Rigorismos Formales

El proceso de responsabilidad fiscal es un **proceso de carácter administrativo** de naturaleza patrimonial y no un proceso contencioso o de contienda judicial estricta entre partes adversarias.

El artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 obligan al órgano de control a guiarse por los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P.), eficacia, imparcialidad y verdad material. Denegar una prueba sustancial para el esclarecimiento de los hechos escudándose en un estricto rigorismo de técnica procesal civil desnaturaliza la función investigativa de las contralorías.

2. Oficiosidad y Carga de la Prueba Institucional (Búsqueda de la Verdad Material)

Conforme a la Ley 610 de 2000, el órgano de control fiscal tiene el deber ineludible de buscar la verdad real y material de los hechos y asume la carga de la prueba para demostrar taxativamente la responsabilidad o no responsabilidad del investigado.

Si el Despacho consideró que la petición inicial presentaba una insuficiencia formal al no individualizar con cédula o dirección exacta al representante o integrantes de la firma de interventoría (Contrato 359 de 2015), **la Contraloría, en ejercicio de sus potestades de oficio y de la carga probatoria que le asiste, debió requerir o decretar de oficio la solicitud a la Administración Municipal** para que suministrara los nombres, direcciones, correos electrónicos e identificaciones de los profesionales que ejercieron dicha función.

Negar de plano la testimonial por un simple formalismo , es una clara muestra de la violación al derecho de defensa y acceso a la justicia administrativa e impide que obre en el expediente la declaración del actor técnico clave que auditaba los flujos financieros, autorizaba pagos e informaba de manera directa al Supervisor del Contrato (Secretario de Planeación).

3. Pertinencia, Conducencia y Utilidad Sustancial del Testimonio

La prueba testimonial denegada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el régimen probatorio:

- **Conducencia:** La prueba testimonial de los ejecutores técnicos de la supervisión/interventoría es el medio idóneo para reconstruir la realidad operativa del manejo contractual y de la transmisión de alertas.
- **Pertinencia:** Guarda relación directa con el elemento del Principio de Confianza, la Ruptura del Nexo Causal y la ausencia de culpa grave del Secretario de Hacienda. Permite probar que los flujos financieros, las deducciones y giros de la fiducia al interventor, concesionario y comisión eran revisados por la interventoría y autorizados formalmente por el Supervisor del Contrato (Secretario de Planeación) antes de llegar a la Tesorería/Hacienda.
- **Utilidad:** Suministra la certeza de si la Interventoría advirtió o no la presunta irregularidad en sus informes mensuales y si la Tesorería actuó amparada en la presunción de legalidad de las actas de autorización previa dictadas por la ordenación y supervisión contractual.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IV. SUBSANACIÓN Y REQUERIMIENTO FORMAL DE LA PRUEBA (SANEAMIENTO DEL ART. 212 DEL C.G.P.)

A fin de superar de manera definitiva el formalismo aducido en el Auto No. 063, procedo a precisar e individualizar el mecanismo para la práctica del testimonio:

1. Objeto de la prueba: Citar a rendir declaración juramentada a los representantes legales, directores de obra e ingenieros supervisores que ejercieron la ejecución del Contrato de Interventoría No. 359 de 2015, con el fin de que declaren sobre: o Si en sus informes mensuales de interventoría advirtieron la aplicación del descuento del 8.5% + IVA por facturación y recaudo por parte del operador energético.

Si las autorizaciones de pago y flujos de la Fiducia requerían el aval técnico del Supervisor del Contrato (Secretario de Planeación Municipal) y de la Interventoría antes de su procesamiento.

2. Obtención de Datos de Citación (Decreto de Oficio): Como desafortunadamente no contamos con la información de estos testigos, respetuosamente se solicita que, en la misma comunicación ordenada a la Administración Municipal de El Guamo (Artículo Segundo del Auto 063 de 2026), se incluya un numeral adicional ordenando al Municipio:

"Suministrar con destino al proceso los nombres completos, número de cédula, dirección física de notificación y correo electrónico del Representante Legal e integrantes del equipo técnico de la firma contratista que ejecutó el Contrato de Interventoría No. 359 de 2015".

3. Citación: Una vez allegada dicha respuesta por el Municipio, se libre los respectivos oficios de citación a los correos y direcciones informados.

V. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, pido respetuosamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal:

1. PRIMERO (REPOSICIÓN): Resolver favorablemente el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Artículo Primero del Auto No. 063 del 21 de julio de 2026, REVOCANDO la negación de la prueba testimonial de la Interventoría.

2. SEGUNDO (DECRETO DE OFICIO/SUBSANADO): En consecuencia, DECRETAR la prueba testimonial requerida y ORDENAR OFICIAR a la Alcaldía Municipal de El Guamo para que remita de inmediato los datos de identificación, correo electrónico y ubicación de los representantes y profesionales del Contrato de Interventoría No. 359 de 2015, disponiendo su citación a rendir declaración juramentada una vez allegada la información.

3. TERCERO (APELACIÓN EN SUBSIDIO): En caso de no reponer la decisión atacada, CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto diferido ante el Superior Jerárquico (Contralor Departamental del Tolima), de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000. .."

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al Auto de Prueba No 063 de julio 21 de 2026, presentado por las el apoderado de confianza , el Despacho advierte lo siguiente.

189

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: *"Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"*.

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos expuestos por las partes y que sustentan el recurso de reposición el Despacho procederá a pronunciarse en forma individual de la siguiente manera:

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de confianza, Doctor **FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.780.696, quien representa los intereses jurídicos de la implicada, este Despacho le indica lo siguiente:

PRIMER PUNTO: Frente a lo señalado por el apoderado respecto a que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa y patrimonial, y no un proceso contencioso o de contienda judicial, es preciso indicarle que, si bien este Ente de Control reconoce la garantía del derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial, las normas procedimentales no son meros "formalismos caprichosos", sino garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar el debido proceso y el principio de contradicción de las partes.

La remisión al Código General del Proceso (Art. 212), expresamente autorizada por el artículo 67 de la Ley 610 de 2000, es clara al exigir la identificación previa del testigo. Exigir la plena individualización de las personas naturales que deban rendir testimonio no constituye un "rigorismo excesivo", sino una condición mínima de procedibilidad legal.

Admitir testimonios abstractos dirigidos a "representantes e integrantes" de una empresa imposibilita la citación formal, vulnera la celeridad procesal e impide a la contraparte conocer de antemano quién comparecerá para preparar su derecho a contrainterrogar.

La prevalencia del derecho sustancial no autoriza el desconocimiento del régimen probatorio legalmente establecido. En consecuencia, la aplicación de la norma procesal responde al debido proceso, por lo cual se desestima y se niega su solicitud.

SEGUNDO PUNTO: En cuanto a que el Ente de Control Fiscal tiene el deber ineludible de buscar la verdad real y material de los hechos, y que ante la imposibilidad del investigado de poseer los datos exactos del personal de la firma de interventoría debió oficiarse a la Administración Municipal para requerir dicha información en lugar de negar de plano el testimonio, la Contraloría precisa que, si bien atiende al principio de verdad material e impulso oficioso, ello no traslada al órgano de control la carga de sanear, estructurar o perfilar la estrategia probatoria de los sujetos procesales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme al principio de lealtad procesal y a la carga de la argumentación, corresponde a quien solicita una prueba de parte cumplir con los requisitos legales de procedibilidad fijados en el artículo 212 del C.G.P. al momento de presentar sus descargos. Supeditar la labor investigativa del ente fiscal a la búsqueda o rastreo de testigos indeterminados para favorecer la pretensión de la defensa desnaturaliza la imparcialidad del juzgador y traslada indebidamente la carga probatoria individual que la ley le impone al investigado para soportar sus eximentes de responsabilidad. Por lo anterior, el Despacho la desestima y la niega.

TERCER PUNTO: Frente a la pertinencia y conducencia del testimonio para probar la ausencia de culpa grave, el principio de confianza y la ruptura del nexo causal, al permitir establecer si la interventoría advirtió en sus informes mensuales los descuentos del 8.5% + IVA cobrados por el operador y si las autorizaciones de pago requerían el aval técnico previo del Supervisor antes de llegar a la Tesorería - Hacienda, el Despacho indica que la conducencia, pertinencia y utilidad de un medio probatorio no se evalúan de forma aislada o abstracta, sino subordinadas al cumplimiento de su viabilidad legal de práctica.

Por más relevante que la parte considere una declaración, si la prueba no reúne las condiciones mínimas de forma para su decreto (identificación y ubicación del testigo), deviene en inejecutable e inconducente en la praxis procesal. Adicionalmente, el plenario ya cuenta con las pruebas documentales idóneas decretadas en el Artículo Segundo del Auto 063 de 2026 (manuales de funciones, contratos de fiducia, registros de recaudo u oficios oficiales), los cuales constituyen medios de convicción objetivos e idóneos para constatar el marco de competencias y las actuaciones administrativas de la época, tornando la prueba testimonial en un trámite sobreabundante o superfluo frente a la prueba documental oficial.; Por lo tanto, el Despacho la desestima y la niega.

CUARTO PUNTO: Finalmente, respecto a la solicitud de saneamiento y adición probatoria mediante la inclusión de un numeral en la orden de requerimiento decretada en el Artículo Segundo del Auto 063 de 2026 a la Alcaldía del Guamo, ordenando a la entidad territorial suministrar los nombres completos, cédulas, direcciones y correos electrónicos del representante legal y equipo técnico del Contrato de Interventoría No. 359 de 2015 para su posterior citación, este Despacho no encuentra procedente ni viable dicha solicitud.

La oportunidad procesal para solicitar y radicar pruebas de parte venció con la presentación del escrito de descargos. El recurso de reposición tiene como fin cuestionar la legalidad de la decisión tomada con base en los elementos que en su momento se sometieron a estudio del Despacho, y no constituirse en una nueva oportunidad para "subsanan", adicionar o reformular peticiones probatorias extemporáneas o incompletas. Pretender que se modifique o adicione un auto de pruebas firme para abrir una fase de investigación de testigos extemporánea desconoce los términos perentorios y preclusivos que rigen el proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011). Por ende, no se accederá a la adición requerida.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ninguna de sus partes el Auto de Prueba No 063 de julio 21 de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado

190

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No 112-031-2022, adelantado ante la Administración Municipal del Guamo Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DIFERIDO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en subsidio por el doctor FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado de confianza del implicado DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES, contra el Artículo Primero del Auto No. 063 del 21 de julio de 2026, ante el Superior Jerárquico, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

PARAGRAFO: Remítase el expediente al funcionario de conocimiento de segunda instancia para que decida el recurso de apelación concedido en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado a **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.468.016 expedida en Ibagué Tolima, y demás sujetos procesales, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

